CAS. N° 3093-2010 CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil once.-

VISTOS: con la razón emitida por Secretaria con fecha veintiocho de marzo de dos mil once respecto al recurso de casación interpuesto por Vidal Aquino Pérez y Julia Carrillo Limay contra la sentencia de vista, su fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró improcedente la demanda de retracto; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de procedencia y admisibilidad del citado medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación conforme a lo establecido por el artículo 387 del Código Procesal Civil: a) Se recurre una resolución que pone fin al proceso; b) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cedula de notificación de la sentencia de primera instancia a que se contrae se contrae el artículo 2 del citado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; c) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días dispuesto por ley; d) Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diez concedió a los recurrentes el término de tres días a fin de que cumplan con presentar la tasa judicial por concepto del recurso de casación, mandato que fue subsanado mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once y estando a la razón expedida por secretaria de fecha veintiocho de marzo del presente año, se

CAS. N° 3093-2010 CAJAMARCA

aprecia que cumplió con presentar la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes cumplen con ello en razón a que no dejaron consentir la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable.

<u>CUARTO</u>.- Que, invocan como causal de su recurso: a) Infracción normativa relativa a la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil; y, b) Afectación de la tutela jurisdiccional y las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

QUINTO.- Que, fundamentando la denuncia invocada en el literal a), refieren que la constancia expedida por el Juez de Paz de Primera Nominación de San Juan-Cajamarca, no ha sido debidamente valorada, pues dicho documento demuestra en forma fehaciente la fecha de entrega al recurrente de la carta en forma personal -el primero de noviembre de dos mil nueve- siendo esta fecha el plazo que se computa para ejercitar su derecho y, que por error involuntario consignó como fecha de la llegada de la carta el día treinta de setiembre de dos mil nueve. De otro lado, fundamentando la denuncia descrita en el literal b), sostienen que la

CAS. N° 3093-2010 CAJAMARCA

impugnada en su cuarto considerando únicamente hace alusión a lo mencionado por los recurrentes, que por error se indica la fecha de entrega de la carta el treinta de setiembre de dos mil nueve -fecha de facción de dicho documento y no de su recepción- sin tomar en cuenta la constancia expedida por el Juez de Paz de San Juan, haciendo una interpretación errónea el A quem, y no efectuando un análisis reflexivo sobre las conclusiones a las que llega, es decir, no explica los motivos por los cuales desestiman la pretensión de retracto, sino únicamente considera como declaración asimilada lo que por error manifestaron en su demanda.

SEXTO.- Que, el recurso de casación así propuesto, no puede prosperar habida cuenta que carece de orden, claridad y precisión, además que incumple con los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil; no indica la incidencia directa que tendrían las infracciones sobre las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, limitándose a señalar que por error involuntario consignaron como fecha de recepción de la carta notarial el treinta de setiembre y no el día primero de noviembre del dos mil nueve, hecho que no fue valorado por los jueces. Al respecto, es menester señalar que el articulo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula los principios de iniciativa de parte y conducta procesal, establece que el proceso sólo se promueve a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Asimismo, las partes, sus representantes, sus abogados deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, teniendo el Juez el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. De otro lado, el artículo 1596 del Código Civil fija el plazo de treinta días para ejercer el derecho de retracto, contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho. Estando a lo manifestado por los recurrentes, resulta responsabilidad de los mismos

CAS. N° 3093-2010 CAJAMARCA

precisar los datos exactos respecto a la fecha de recepción de la carta notarial. Respecto a la constancia expedida por el Juez de Paz de Primera Nominación de San Juan-Cajamarca presentada con el recurso de apelación debemos resaltar lo expuesto en la recurrida en el sentido que es insuficiente a nivel probatorio por no haber sido corroborado con otro medio de prueba; asimismo, lo anotado en la demanda respecto a que la carta notarial en cuestión fue recibida por el demandante con fecha treinta de setiembre de dos mil nueve permite concluir a la Sala Superior que la misma adquiere la calidad de declaración asimilada; advirtiéndose que los recurrentes pretenden se efectúe una revaloración de medios probatorios lo cual no está permitido en sede casatoria, deviniendo así en improcedente el recurso de casación interpuesto.

Por estos fundamentos y en aplicación de lo señalado en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Vidal Aquino Pérez y Julia Carrillo Limay; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vidal Aquino Pérez y Julia Carrillo Limay, con María Mercedes Aquino Limay, Adán Basilio Limay Rafael, Carmen Liliana Ramírez Ascencio, José Julián y María Catalina Aquino Pérez, sobre retracto; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.

SS.

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

aag/svc

Ramuro V Cano

welley

SE PUBLICUICON ORME ALE

1 / net 20%

Dr. Edgist M. Orivera Affets Sacretari Sais taval Permanant Contr. Christ